

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00038-00
Demandante(s):	Teresita del Pilar Díaz Gómez
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 2 de diciembre de 2020

Hora inicio: 9:00 a.m.

Hora fin: 9:26 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Teresita del Pilar Diaz Gómez

Apoderado(a): Carlos Alberto Suarez Gutiérrez

Demandado(a): Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Representante: Jacqueline Rodríguez Rojas

Apoderado(a): Estaban Ochoa González.

Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava.

Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes.

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020. En el día y hora señalada anteriormente.

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante y su apoderado, el representante legal y apoderado de Porvenir S.A. y el apoderado de Colpensiones.

Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva, no accede a tener como representante legal.

De conformidad al art. 75 del CGP aplicable al presente asunto por integración normativa se reconoció personería adjetiva al Dr. Estaban Ochoa González identificado con C.C.

1020152321 y T.P. 331096 como apoderado de PORVENIR S.A. para los fines y en los términos del memorial de sustitución.

No se accedió al reconocimiento al Dr. Ochoa Rodríguez , como representante legal de la AFP PORVENIR S.A., en primer término porque compareció representante legal, y por otra por cuanto dicha designación no aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, requisito que se desprende del art. 28 del Código de Comercio que establece que deberá inscribirse la designación del representante legal, de ahí que quien no se halle inscrito como tal en el registro mercantil, no cuenta con la facultad para actuar en nombre de la sociedad, ni comprometerla frente a terceros, amén que el art. 77 del CPTSS establece que las que deben comparecer a la audiencia de conciliación son las partes y en tratándose de personas jurídicas lo deben hacer a través de su representante legal.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Teniendo en cuenta que a la audiencia no compareció el representante legal Colpensiones, pero el apoderado presentó certificado del Comité de Conciliación en el que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, no propone fórmula conciliatoria, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados a las partes

Auto interlocutorio: no aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Como quiera que a la audiencia no asistió el representante legal de Colpensiones, y como si se presentó la representante de PORVENIR S.A., y como se trata de litisconsortes necesarios, no hay lugar a imponer sanción procesal.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

De la **excepción previa** de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, formulada por PORVENIR S.A se corrió traslado al apoderado de la demandante para que se pronuncie al respecto.

Auto Interlocutorio – Resuelve Excepción Previa Propuesta Por Porvenir S.A.

Escuchada la intervención de la parte demandante, el Despacho procedió a resolver la excepción previa propuesta por pasiva, previas las consideraciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: Notifíquese este auto junto con la admisión de la demanda a la vinculada por pasiva en los términos Del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la vinculada por el término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial de respuesta al escrito introductor (art. 74 del C.P.T.S.S).

Al contestar la demanda, la vinculada deberá allegar el expediente o carpeta administrativa de la aquí demandante.

Por Secretaría se remitirá la notificación de este auto y del admisorio de la demanda, anexando copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica que obre dentro del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad. Se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación de cámara de comercio, para surtir la notificación.

QUINTO: Se requiere al demandante para que allegue al expediente el registro civil de nacimiento.

OFICIESE a la Superintendencia Financiera para que certifique si respecto de la demandante se surtió tramite por multivinculación.

Se requiere a las demandadas y a la vinculada para que alleguen información sobre tramite de multivinculación que se hubiere surtido sobre la afiliación de la demandante.

Las requeridas y la oficiada cuentan con el termino de 10 días siguientes a la notificación del requerimiento para dar respuesta al mismo, so pena de las sanciones por desacato a orden judicial.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma. El acta de la audiencia es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido de la grabación de la audiencia virtual. El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el link de acceso al video y se publica en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial. La audiencia puede ser consultada en el link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUtkGeWQoNMm00j_IdgKdABCw77t4zX9JrFqM1FR4qGEg?e=WD30Np

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto 806 de 2020 y 28 Acdo11567 de 2020 C.S. de la J.)

LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE
Secretaria Ad hoc

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

606c8db759a0e138f1b098288143e67b9abb80ed2dda379ed28dd746edc48b63

Documento generado en 04/12/2020 03:21:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**